

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-132-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMERCIALIZADORA ANDES FOOD
LTDA., TITULAR DE BAR ESTADO.**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-132-2019, fue iniciado originalmente en contra de Mauricio Andrés Rojas Santelices, siendo posteriormente rectificado y dirigido en contra de la sociedad Comercializadora Andes Food Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.678.309-0, titular del establecimiento Bar Estado (en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle 3 Oriente N° 1432, comuna de Talca, Región del Maule.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia la generación de ruidos molestos provenientes de música envasada, desde el interior y terraza de la unidad fiscalizable.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	10-VII-2018	23 de febrero de 2018	Trinidad Silva Donoso	Calle 4 Norte N° 1086, comuna de Talca, Región del Maule.
2	24-VII-2018	9 de abril de 2018	Miguel Molina Moreno	Calle 4 Norte N° 1086, departamento 21 C, piso 12, comuna de Talca Región del Maule.
3	32-VII-2019	6 de marzo de 2019	Gonzalo Azocar Villalobos	Calle 3 Oriente N° 1436, comuna de Talca, Región del Maule.

3. Con fecha 10 de enero de 2019, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC"), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-55-VII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 20 de diciembre de 2018 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciados individualizados en Tabla N° 1 precedente, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde Receptor N° 1, con fecha 20 de diciembre de 2018, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **15 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido IFA DFZ-2019-55-VII-NE

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
20 de diciembre de 2018	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	65	No afecta	III	50	15	Supera

5. Luego, con fecha 25 de marzo de 2019, la DFZ derivó a DSC el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-380-VII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 7 de marzo de 2019 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciados individualizados en la Tabla N° 1 precedente, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

6. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 2¹, con fecha 7 de marzo de 2019, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **14 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido IFA DFZ-2019-380-VII-NE

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
7 de marzo de 2019	Receptor N° 2	Nocturno	Externa	64	No afecta	III	50	14	Supera

7. En razón de lo anterior, con fecha 9 de octubre de 2019, la Jefatura de la DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Bernardita Larraín Raglianti y como Fiscal Instructor suplente a Jaime Jeldres García, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. Con fecha 14 de octubre de 2019, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-132-2019**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Mauricio Andrés Rojas Santelices, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 16 de octubre de 2019, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*. Dicho cargo consistió en el siguiente:

¹ Sin perjuicio que, tanto el Acta de Inspección Ambiental de fecha 07 de marzo del año 2019, como su Reporte Técnico denominan a este receptor como “Receptor N°1”, en lo sucesivo y para mayor claridad, durante el desarrollo de la presente resolución, denominaremos a este receptor como “Receptor N°2”, diferenciándolo así de la medición efectuada con fecha 20 de diciembre del año 2018.

Tabla 4. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	<p>Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

9. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/ Rol D-132-2019, requirió de información a Mauricio Andrés Rojas Santelices, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de la infracción.

10. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2019, Comercializadora Andes Food Limitada, debidamente representada por Mauricio Andrés Rojas Santelices, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), acompañando la documentación pertinente.

11. En función de lo anterior, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-132-2019**, de fecha 3 de enero de 2020, se rectificó lo dispuesto en los Resueltos I y VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-132-2019, en términos de modificar al titular de la unidad fiscalizable, entendiéndose por consiguiente que la Res. Ex. N° 1/ Rol D-132-2019 se encontraba dirigida a Comercializadora Andes Food Limitada. La antedicha resolución fue notificada personalmente por funcionario de esta Superintendencia, con fecha 24 de enero de 2020.

12. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2020, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-132-2019**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado, incorporándose correcciones de oficio que en la misma resolución se indican. La antedicha resolución fue notificada a través de carta certificada en el domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca, con fecha 11 de marzo de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851756628.

13. Con fecha 23 de marzo del año 2020, mediante Resolución Exenta N° 518, atendida la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19) decretada por el Ministerio de Salud, la SMA suspendió, a contar de la fecha de la citada resolución y hasta el 31 de marzo de 2020, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

14. Luego, con fecha 30 de marzo del año 2020, mediante Resolución Exenta N° 548, y por las mismas circunstancias detalladas en el considerando anterior, la SMA suspendió, entre el 1 de abril y el 7 de abril de 2020, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

15. En el mismo sentido, con fecha 7 de abril del año 2020, mediante Resolución Exenta N° 575, y por las mismas circunstancias detalladas en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución, la SMA suspendió nuevamente, entre el 8 de abril y el 30 de abril de 2020, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

16. Con fecha 14 de septiembre de 2021, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento **DFZ-2021-2618-VII-PC**, el cual, levantó el incumplimiento parcial.

17. En virtud de la derivación anterior, con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 4/ Rol D-132-2019**, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento y en consecuencia reiniciar el procedimiento sancionatorio.

18. En complemento, la Res. Ex. N° 4/ Rol D-132-2019, tuvo presente el ingreso a la SMA de nuevas denuncias donde se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular, según el detalle que se expresa en la Tabla N° 4:

Tabla N° 5. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	198-VII-2021	12 de agosto de 2021	Jaime Esteban Arancibia Romero	4 Norte N°1086, departamento N° 82-C, comuna de Talca, Región del Maule
2	199-VII-2021	13 de agosto de 2021	Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción	3 Oriente N°1424, comuna de Talca, Región del Maule
3	217-VII-2021	14 de septiembre de 2021	Angela Costanza Yunge Ojeda	4 Norte N°1086, comuna de Talca, Región del Maule
4	218-VII-2021	14 de septiembre 2021	Claudia Daniela Pradenas Villaseca	4 Norte N°1086, departamento N°84 C, comuna de Talca, Región del Maule
5	219-VII-2021	15 de septiembre de 2021	Luis Roberto Acuña Palavecino	4 Norte N°1086, departamento N°61-C, comuna de Talca, Región del Maule
6	85-VII-2022	11 de mayo de 2022	Constanza Natalie Navarrete Farías	4 Norte N°1086, departamento N°81-C, comuna de Talca, Región del Maule.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
7	33-VII-2023	24 de enero de 2023	Angela Wellmann Infante	3 Norte N°956, comuna de Talca, Región del Maule

19. Asimismo, en la Res. Ex. N° 4/ Rol D-132-2019 se incorporaron al procedimiento los Informes de Fiscalización Ambiental, identificados como DFZ-2021-2746-VII-NE y DFZ-2023-113-VII-NE.

20. Es así que, con fecha 27 de septiembre de 2021, DFZ derivó a DSC el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2746-VII-NE** que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 23 de septiembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en los domicilios de unos receptores sensibles cercanos a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

21. Al respecto, según expresa la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N° 3, con fecha 23 de septiembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 7:00 hrs), registra excedencias de **12 dB(A)**, **12 dB(A)**, y **13 dB(A)**, respectivamente. Los resultados de las mediciones de ruido referidas precedentemente se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 6. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	62	No afecta	III	50	12	Supera
	Receptor N° 2	Nocturno	Externa	62	No afecta	III	50	12	Supera
	Receptor N° 3	Nocturno	Externa	63	No afecta	III	50	13	Supera

22. Asimismo, con fecha 1 de febrero de 2023, DFZ derivó a DSC el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-113-VII-NE** que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 19 y 20 de enero de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dichas fechas, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio ubicado en calle 4 Norte N° 1086, Edificio Marbella, comuna de Talca, Región del Maule, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

23. Según expresa la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 20 de enero de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 7:00 hrs), registra una excedencia de **6 dB(A)**. El resultado de las mediciones de ruido referidas precedentemente se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 7. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
20 de enero de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	56	No afecta	III	50	6	Supera

24. La Res. Ex. N° 4/ Rol D-132-2019 fue notificada por medio de correo electrónico al titular, con fecha 21 de marzo del año 2023.

25. Posteriormente, con fecha 29 de marzo de 2023, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, y evacuó el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 4 / Rol D-132-2019.

26. En virtud de lo anterior, mediante **Resolución Exenta N° 5 / Rol D-132-2019**, de fecha 13 de septiembre del año 2023 se tuvo por presentado el escrito de descargos y por incorporados al procedimiento sancionatorio los documentos acompañados a dicha presentación. Además de lo anterior, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que Comercializadora Andes Food Limitada presente a esta Superintendencia un proyecto de solución definitiva de insonorización, en los términos solicitados. La antedicha resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 13 de septiembre de 2023.

27. En este sentido, con fecha 21 de septiembre del año 2023, la empresa, con la finalidad de disminuir el nivel de presión sonora de la música envasada, ingresó mediante oficina de partes el proyecto de solución definitiva de insonorización. Dicho proyecto consiste, en síntesis, en la instalación de una estructura metálica, recubierta por planchas de OSB de 15 mm, además de la modificación de luminarias.

28. Atendido a razones de distribución interna, con fecha 12 de octubre de 2023, la Jefatura de la DSC nombró Fiscal Instructor titular del presente procedimiento a Guillermo Tejo Jara, manteniéndose como Fiscal Instructor suplente Jaime Jeldres García.

29. Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 6 / Rol D-132-2019**, esta Superintendencia tuvo por incorporados al procedimiento sancionatorio los documentos y antecedentes presentados por el titular con fecha 21 de septiembre del año 2023. La antedicha resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 20 de agosto de 2024.

30. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-132-2019 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

31. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, número 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

32. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización efectuadas con fecha 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental.

33. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

34. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 8. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 20 de diciembre de 2018.	SMA
b. Reporte técnico de medición de fecha 20 de diciembre de 2018.	SMA
c. Acta de inspección de fecha 07 de marzo de 2019.	SMA
d. Reporte técnico de medición de fecha 07 de marzo de 2019.	SMA
e. Expedientes de Denuncias	Denunciantes
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
f. Programa de cumplimiento	Titular, con fecha 12 de noviembre de 2019
g. Anexo N° 1, por medio del cual se acompaña información técnica de parlante PowerSound 6190 y parlante Mekse 8AC y registro de fotografías georreferenciadas de altavoces.	Titular, junto con presentación de programa de cumplimiento, de fecha 12 de noviembre de 2019
h. Anexo N° 2, acompaña plano simple del recinto identificando sus dimensiones y las	Titular, junto con presentación de programa de cumplimiento, de fecha 12 de noviembre de 2019

Medio de prueba	Origen
de la terraza, así como la ubicación de las fuentes generadoras de ruido.	
i. Anexo N° 3, acompaña información comercial de parlantes de 8', 300 w Peak; presupuesto de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) Acustec, por concepto de servicios de medición de ruido en el establecimiento; información comercial de planchas OSB y Zinc para la instalación de barrera acústica; balance general del titular correspondiente al período de enero 2018 – diciembre 2018 y certificado de Estatuto Social Actualizado de la empresa, del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.	Titular, junto con presentación de programa de cumplimiento, de fecha 12 de noviembre de 2019
j. Escrito de descargos.	Titular, con fecha 29 de marzo de 2023
k. Copia de pre-balance tributario correspondiente al año 2022.	Titular, junto con presentación de escrito de descargos de fecha 29 de marzo de 2023
l. Plano simple que da cuenta de las características de la terraza del establecimiento e información técnica de los parlantes ubicados en dicho lugar.	Titular, junto con presentación de escrito de descargos de fecha 29 de marzo de 2023
m. Pre balance año 2022, Facturas electrónicas asociadas a la adquisición de materiales para el establecimiento.	Titular, junto con presentación de escrito de descargos de fecha 29 de marzo de 2023.
n. Facturas electrónicas N°1216655, de fecha 27 de septiembre de 2022; N°23307, de fecha 30 de marzo de 2022; N°196232, de fecha 7 de octubre de 2022; N° 1204822, de fecha 30 de septiembre de 2022; N° 398454, de fecha 6 de septiembre de 2022 y boleta electrónica de fecha 29 de septiembre de 2022, todas asociadas a la adquisición de materiales.	Titular, junto con presentación de escrito de descargos de fecha 29 de marzo de 2023
o. Proyecto de Insonorización.	Titular, con fecha 21 de septiembre de 2023
p. Presupuesto Sociedad Constructora Adobes Limitada y cronograma de ejecución instalación de barrera acústica.	Titular, junto con presentación de proyecto de insonorización, de fecha 22 de septiembre de 2023

35. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

36. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

37. En su escrito de descargos, el titular solicita a esta Superintendencia absolver de los cargos imputados, conforme a los siguientes argumentos:

38. Atendida la situación de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, se allana de los cargos imputados, toda vez que le fue imposible cumplir con todas las medidas y acciones establecidas para dar cumplimiento satisfactorio al Programa de Cumplimiento aprobado.

39. Las excedencias detectadas mediante las actividades de fiscalización no sólo deben ser imputadas a la Unidad Fiscalizable "Bar Estado", toda vez que, existe otra fuente emisora de ruido colindante a ella que se encontraba en funcionamiento los días y horas que en que se efectuaron las actividades de fiscalización.

40. Solicita que se le otorgue un plazo de 30 días, contados desde la fecha de la presentación de los descargos, para hacer entrega a la SMA de un proyecto de solución definitiva de insonorización, considerando todas las medidas mandatadas destinadas a disminuir los niveles de presión sonora en el establecimiento.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

41. Al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (Letra d Art. 40). Al respecto, es necesario señalar, que el titular en su escrito de descargos, entre otras, se allanó a los cargos imputados, toda vez que, atendida la situación de emergencia sanitaria producida por el Covid-19 le fue imposible cumplir con todas las medidas y acciones establecidas para dar cumplimiento satisfactorio al Programa de Cumplimiento aprobado. Dichas circunstancias, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

42. Además de lo anterior el titular alega que, las excedencias detectadas mediante las actividades de fiscalización no sólo deben ser imputadas a la Unidad Fiscalizable "Bar Estado", toda vez que, existe otra fuente emisora de ruido colindante a ella, la cual se encontraba en funcionamiento los días y horas que en que se efectuaron las actividades de fiscalización.

43. Sobre lo anterior, es pertinente señalar que, conforme al artículo N° 8 inciso final de la LOSMA, los fiscalizadores de esta Superintendencia tienen la calidad de ministros de fe, "*respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización*", existiendo una presunción legal respecto de los hechos que estos establezcan.

44. Conforme a lo anterior, y considerando que las otras fuentes de ruido no fueron percibidas por el fiscalizador al momento de las fiscalizaciones,

como se deduce de las actas de inspección ambiental y de los reportes técnicos respectivos, corresponde descartar la alegación de presencia o intervención de otras fuentes de ruido no consideradas.

45. Finalmente, respecto a la solicitud de plazo para hacer entrega a esta Superintendencia de un proyecto de solución definitiva de insonorización, es pertinente señalar que, mediante Resolución Exenta N°5, de fecha 13 de septiembre del año 2023, que tiene presente escrito de descargos, se le otorgó al titular, un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para la presentación de un proyecto de insonorización en los términos solicitados.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

46. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-132-2019, esto es, *“La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III”*.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

47. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

48. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave³, considerando que, de manera preliminar, se estimó que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

49. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el expediente del presente procedimiento, este Fiscal Instructor estima pertinente modificar dicha clasificación de grave a leve, debido a que, si bien preliminarmente se identificó un riesgo significativo o alto a la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del

³ El artículo 36 N° 2, de la LOSMA, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación; b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación; d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia; g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla; h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo; i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes con los que se cuenta, se llegó a la convicción que el riesgo no era de tal entidad, conforme a lo que se señalará en el acápite de valor de seriedad.

50. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

51. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁴.

52. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁴ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 9. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	4,8 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto. 1879 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	Concurre , respondió los ordinales 1, 2 y 3 del Resolvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-132-2019, de fecha 14 de octubre del año 2019, que formula cargos al titular. En el mismo sentido, respondió los ordinales del 1 al 6 del Resolvo IV de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-132-2019, de fecha 15 de marzo del año 2023, que declara el incumplimiento del programa de cumplimiento y reinicia el procedimiento sancionatorio. Finalmente, respondió al Resolvo III, de la Res. Ex. N° 5 / Rol D-132-2019, de fecha 13 de septiembre del año 2023, que tiene presente escrito de descargos y resuelve lo que indica.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , ya que, según señala el titular en el escrito de descargos, durante el mes de septiembre del año 2022 llevó a cabo la construcción de una barrera acústica en panel de OSB, además de la instalación de un soporte (estructura de fierro), en el lado poniente de la terraza. Estas medidas se consideran oportunas, ya que fueron
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	
	Medidas correctivas (letra i)	

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		realizadas de forma posterior a la primera denuncia y fiscalización y previo a la resolución sancionatoria. Sin embargo, se considera parcialmente eficaz e idóneo debido a que, conforme con los resultados del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-113-VII-NE, se constató que, según medición de fecha 20 de enero de 2023, se continúan superando los parámetros indicados en el D.S. N° 38/2011 MMA para la Zona III en horario nocturno (detalle en Tabla N°6). Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los resultados del Informe Técnico de Fiscalización anteriormente citado, fue posible constatar que las excedencias constatadas durante esta fiscalización, si bien continúan excediendo el límite normativo, son menores a las excedencias consideradas en la formulación de cargos.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , porque respondió todos los aspectos consultados.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información remitida por la empresa, correspondiente al balance válido para el año 2022, el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña N°3 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	Aplica, la ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VII.B.2 del presente acto.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

53. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 20 de diciembre de 2018 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia 15 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N°1, ubicado en 4 Norte 1086, comuna de Talca, siendo el ruido emitido por Bar Estado.

A.1. Escenario de cumplimiento

54. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 10. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PDC ROL D-107-2018
Aislamiento acústico con panel acústico de OSB relleno con fibra de lana de vidrio y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre ⁶	\$	9.306.800	PDC ROL D-107-2018
Doble Puerta	\$	1.008.900	PDC ROL D-247-2021
Instalación de pantalla acústica con cumbrera en límite perimetral de terraza orientada a receptores sensibles ⁷	\$	1.575.000	PDC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	13.710.028	

55. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se considera la implementación de un limitador acústico para controlar el ruido emitido desde los altavoces, aislamiento en el interior del local considerando su perímetro de 106 metros lineales conforme a la información proporcionada por el titular y fotointerpretación, implementación de una doble puerta y la instalación de una barrera acústica en

⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁶ Se considera un valor de \$87.800 por metro lineal calculado.

⁷ El valor por metro lineal de esta pantalla es de \$75.000.

el patio trasero, que atenúe el ruido hacia los receptores ubicados al norte y oriente de la Unidad Fiscalizable, de un largo de 21,02 metros lineales.

56. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 20 de diciembre de 2018.

A.2. Escenario de Incumplimiento

57. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

58. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 11. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento⁸

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Barrera acústica en panel OSB y estructura de fierro, en el lado poniente de la terraza	\$	477.309	25-09-2022	Factura Electrónica N°1216655; N°196232; N°1204822; Factura Electrónica N°27659156; Factura Electrónica N°398454
Costo total incurrido	\$	477.309		

59. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se descartan las medidas informadas por el titular, relacionadas al cambio de los equipos de audio, con base en que esta medida no necesariamente está aparejada a una disminución de los ruidos, en vista de que no se presenta un estudio ni otro antecedente que lo acredite para el caso en particular. Así también, no se considera entre las medidas el proyecto de insonorización de fecha 21 de septiembre de 2023, debido a que este contiene solo un presupuesto para la construcción de una barrera acústica, y no acompaña órdenes de compra o facturas que den cuenta de su efectiva compra e implementación.

60. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se

⁸ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

61. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 16 de octubre de 2024, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de restaurant/pub/discoteque. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2024.

Tabla 12. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	13.710.028	18,0	4,8

62. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

63. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

64. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

65. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse

constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

66. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

67. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹², sea esta completa o potencial¹³. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

68. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁵ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental

⁹ Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁶.

69. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁷.

70. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁸.

71. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

72. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos dos receptores ciertos²⁰ y un punto de exposición (receptores identificados en las fichas de medición de ruidos como Receptor N°1 (4 Norte N°1086, Talca) y Receptor N°2 (3 Oriente N°1436, Talca), de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por

¹⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁷ *Ibíd.*, páginas 22-27.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁰ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

73. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

74. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

75. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 15 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido²¹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

76. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²². De esta forma, con base en la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²³, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

77. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

²¹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²² Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²³ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

78. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

79. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

80. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

81. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

82. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($[(Fa)]_{((\Delta L))}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{24}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

83. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 20 de diciembre de 2018, que corresponde a 65 dB(A), generando una excedencia de 15 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 527,4 metros desde la fuente emisora.

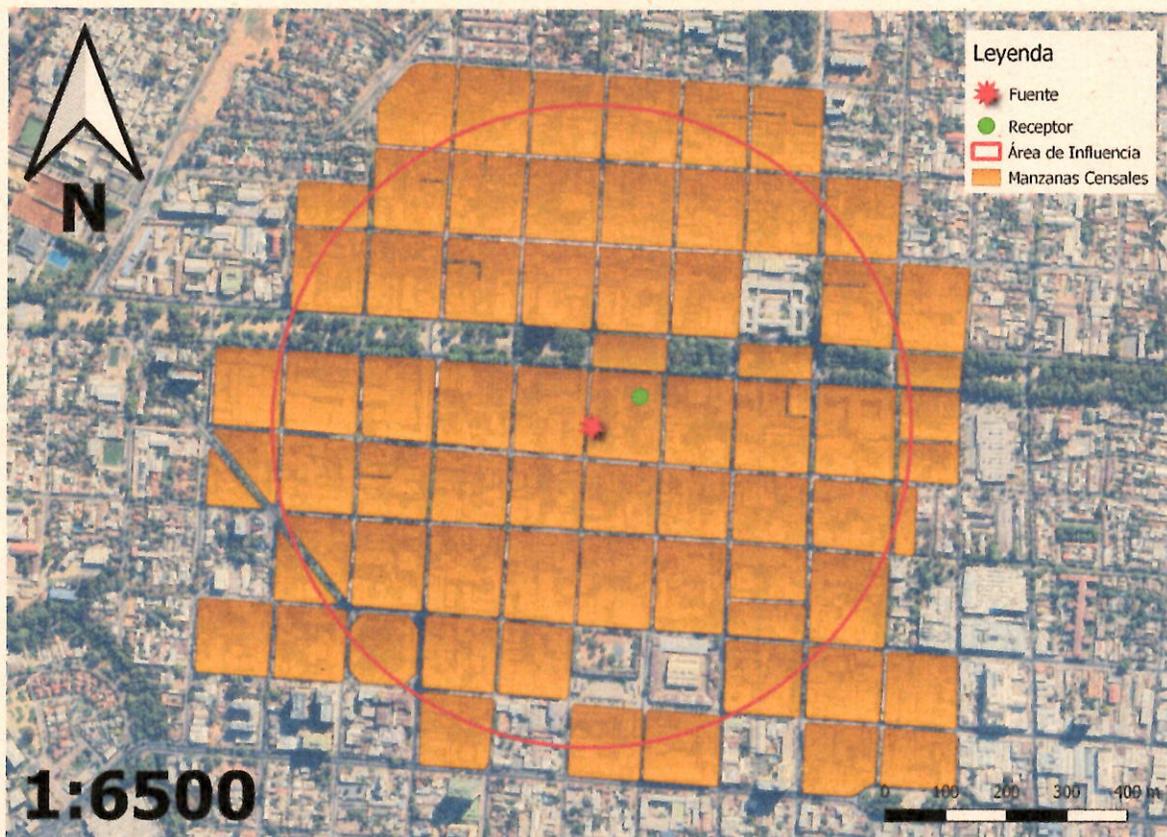
84. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁵ del Censo 2017²⁶, para la comuna de Talca, en la región del Maule, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²⁴ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁵ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁶ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

85. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 13. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	7101011001006	16	15933,759	15933,759	100	16
M2	7101011001010	760	13915,799	1274,433	9,158	70
M3	7101011001013	65	14770,986	14730,88	99,728	65
M4	7101011001014	85	13548,37	13548,37	100	85
M5	7101011001016	53	12844,642	12844,642	100	53
M6	7101011001017	11	16985,954	16985,954	100	11
M7	7101011001018	21	17509,583	17509,583	100	21
M8	7101011001020	0	7967,629	7921,769	99,424	0
M9	7101011001029	8	13667,525	4079,873	29,851	2
M10	7101011001901	59	163075,446	116297,674	71,315	42
M11	7101021001005	0	5395,688	771,557	14,3	0
M12	7101021001006	22	7756,437	1390,195	17,923	4
M13	7101021001007	36	6267,199	1030,284	16,439	6

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M14	7101021001008	17	18964,013	18964,013	100	17
M15	7101021001009	41	1825,161	1825,161	100	41
M16	7101021001010	15	15412,564	15412,564	100	15
M17	7101021001011	69	15764,335	15764,335	100	69
M18	7101021001012	163	16857,43	16857,43	100	163
M19	7101021001013	36	13231,004	13231,004	100	36
M20	7101021001015	14	13373,51	13373,51	100	14
M21	7101021001017	22	3661,923	435,897	11,903	3
M22	7101021001024	0	10809,187	10809,187	100	0
M23	7101021001025	0	7094,185	7094,185	100	0
M24	7101021001027	0	17767,34	17767,34	100	0
M25	7101021001037	5	13761,019	7624,044	55,403	3
M26	7101021001901	74	157177,052	83353,672	53,032	39
M27	7101031001009	97	16039,155	9898,184	61,713	60
M28	7101031001010	68	14462,461	6319,42	43,695	30
M29	7101031001011	94	15516,413	1051,301	6,775	6
M30	7101031001013	54	15574,111	2709,313	17,396	9
M31	7101031001014	19	15090,326	14200,825	94,105	18
M32	7101031001015	20	14342,854	14342,854	100	20
M33	7101031001016	57	15265,709	15265,709	100	57
M34	7101031001017	66	16088,947	16088,947	100	66
M35	7101031001018	52	15206,808	15206,808	100	52
M36	7101031001020	40	16466,427	14182,719	86,131	34
M37	7101031003024	38	15612,136	114,858	0,736	0
M38	7101081004012	57	15805,516	9535,013	60,327	34
M39	7101081004013	73	16369,544	5806,765	35,473	26
M40	7101081004014	33	14888,322	241,959	1,625	1
M41	7101081004017	36	8374,069	1149,429	13,726	5
M42	7101081004018	66	15648,295	12792,783	81,752	54
M43	7101081004019	26	15589,779	15589,779	100	26
M44	7101081004020	48	15212,309	15212,309	100	48
M45	7101081004021	446	15890,96	15890,96	100	446
M46	7101081004022	26	15615,149	15615,149	100	26
M47	7101081004023	52	16249,947	16249,947	100	52
M48	7101081004024	48	16107,11	11446,309	71,064	34

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

86. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **1.879 personas**.

87. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

88. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

89. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

90. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

91. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

92. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

93. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, dos ocasiones de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de 15 decibeles por sobre el límite establecido en la

norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 20 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

B.2. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40, letra g) de la LOSMA)

94. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliere con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el "*... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*".

95. En el presente caso, como fuera expuesto anteriormente, la titular incumplió el programa de cumplimiento aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

96. En base al reporte final de cumplimiento y el informe técnico de fiscalización ambiental del Programa de Cumplimiento **DFZ-2021-2618-VII-PC**, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla 14. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Acción N°	Plazo	Cumplimiento
1.- Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva (muro norte y sector sur de terraza).	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	Incumplida: El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.
2.- Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha	Incumplida: El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda

<p>posible de la fuente para ser efectiva (cierre superior de terraza).</p>	<p>de Término: 11-05-2020</p>	<p>vez que no ingresó los reportes de establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.</p>
<p>3.- Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p>	<p>Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020</p>	<p>Incumplida: El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes de establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos</p>
<p>4.- Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	<p>Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020</p>	<p>Incumplida: El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes de establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.</p>
<p>5.- Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020</p>	<p>Cumplida: Revisada la plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA, es posible establecer que el titular dio cumplimiento a la medida, cargando el correspondiente programa aprobado.</p>

6.- Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020.	Incumplida: Revisada la plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA, es posible establecer que el titular no dio cumplimiento a la medida, toda vez que no remitió el reporte final de cumplimiento (reporte único).
--	--	---

97. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular incumplió 5 de las acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el presente acto. Las acciones que fueron Incumplidas, son las N° 1, 2, 3, 4 y 6, acciones que se refieren a determinar si se ejecutaron acciones conducentes a retornar al cumplimiento normativo. Por tanto, el nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de ello, **el grado de incumplimiento de dichas acciones es alto, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es elevado.**

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

98. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Comercializadora Andes Food Ltda.

99. Se propone una multa de quince unidades tributarias anuales (**15 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 15 dB(A), registrado con fecha 20 de diciembre de 2018, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III; excedencia de 14 dB(A), registrado con fecha 7 de marzo de 2019, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III; que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



INSTRUCTOR

Guillermo Tejo Jara
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/MTR
Rol D-132-2019